

**Honor sexual.— Prescripción.—**

- 1.- El término ordinario de prescripción es de siete años y medio, salvo que el acusado sea menor de edad, en cuyo caso el término se reduce a la mitad o sea a tres años y ocho meses.
- 2.- En relación a los menores de edad no funciona la alternatividad de las penas establecidas en el art. 199 del Código Penal.

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

En este proceso, procedente del Quinto Tribunal Correccional de Lima, por auto de f. 75, se declaró la procedencia del juicio oral contra Jorge Eduardo Saldaña Rojas, por el delito contra el honor sexual en agravio de la menor Marcelina Quispe Yauri y en esa situación, el acusado, en escrito de f. 78, solicitó se declare extinguida la acción penal por prescripción, pedido que el Tribunal, después de oír a su Fiscal, dictamen de f. 82, lo declaró infundado, por auto de f. 84. El acusado, de conformidad con el inciso 7º del art. 292 del C. de P. P., ha interpuesto recurso de nulidad.

Si bien el delito, materia de la imputación, para los efectos de la represión, por tener la agraviada, 14 años de edad, aproximadamente, dictamen de f. 26 y ratificado a f. 27, se encuentra comprendido en el art. 199 del C. P. sancionado con penas alternativas de penitenciaría o prisión, también es cierto, que con la partida de f. 13, se ha comprobado que el acusado, en la fecha del delito, realizado en Febrero de 1962, sólo tenía 19 años de edad y en esa condición, en aplicación del art. 148 del C. P. le corresponde penalidad restringida y en ese caso, el término de la prescripción se reduce a la mitad.

El delito denunciado, sancionado con pena de prisión, prescribe a los siete años y medio, pero, por tratarse de un acusado menor de edad, el término ordinario de prescripción se reduce a la mitad, esto

es, tres años ocho meses y como desde Febrero de 1962, hasta la fecha, han transcurrido más de cinco años, la excepción de prescripción interpuesta a f. 78 es procedente en ese caso, por tratarse de un acusado menor de edad, ya no funciona la alternatividad de las penas establecidas en el art. 199 del C. P..

Por el mérito de lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare, **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de f. 84, debiendo declararse que procede la excepción de prescripción deducida a f. 78.

Lima, 23 de Marzo de 1967.

MIÑANO .M.

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, siete de Abril de mil novecientos sesenta y siete.—

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas ochenta y cuatro, su fecha diez de Junio de mil novecientos sesenta y seis, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por el acusado Jorge Eduardo Saldaña Rojas, en la instrucción que se le sigue por el delito contra el honor sexual en agravio de Marcelina Quispe Yauri; reformándolo: declararon fundada dicha excepción de prescripción, formulada por el mencionado acusado; mandaron se archive definitivamente el expediente; y los devolvieron.— **PERAL.**— **CARRANZA.**— **VASQUEZ DE VELASCO.**— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

Cuaderno N° 155.— Año 1966.—

Procede de Lima.

---